



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-29/2024

**PARTE ACTORA:**  
LÍA LIMÓN GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIOS:**  
JORGE DALAI MIGUEL MADRID  
BAHENA Y NOE ESQUIVEL  
CALZADA

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el juicio TECDMX-JEL-060/2024, conforme a lo siguiente:

## GLOSARIO

<b>Actora, parte actora o promovente</b>	Lía Limón García
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas se entenderán de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<b>Ley Electoral local</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Reglamento</b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Resolución o sentencia impugnada</b>	Sentencia emitida el cuatro de abril, por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente TECDMX-JEL-060/2024
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal local o Tribunal responsable</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora en su demanda, se advierte lo siguiente.

## ANTECEDENTES

### I. Denuncia.

**1. Inicio del proceso electoral local.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto local declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario, para la renovación de diversos cargos de elección popular en la Ciudad de México.

**2. Presentación de queja.** El nueve de febrero, Aarón Lehi Hernández Bibiano (actor en la instancia local) presentó denuncia en contra de la parte actora por actos que podría configurar actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos; así como *culpa in vigilando* [deber de cuidado] del PAN<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Consistentes en la difusión en las redes sociales Facebook e Instagram -personales-, de su acto de registro como precandidata del PAN a la elección consecutiva por el cargo que actualmente ostenta; así como respecto del momento en que se constituye en un lugar de la vía pública para solicitar la liberación de banquetas -espacios públicos-.



**3. Registro de expedientes.** Derivado de lo anterior, el Instituto local ordenó el registro de las quejas, con las claves de identificación IECM-QNA/066/2024, IECM-QNA/101/2024 y IECM-QNA/102/2024, mismas que se acumularon por guardar similitud entre los hechos denunciados.

**4. Acuerdo de desechamiento.** El quince de marzo, la Comisión Permanente de Quejas del Instituto local emitió el acuerdo de desechamiento correspondiente, de las quejas identificadas con las claves IECM-QNA/066/2024, IECM-QNA/101/2024 y IECM-QNA/102/2024.

## II. Juicio local

**1. Demanda.** El veinte de marzo, Aarón Lehi Hernández Bibiano (actor en la instancia local) presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal local, a fin de controvertir el desechamiento señalado, integrándose el expediente TECDMX-JEL-060/2024.

**2. Resolución impugnada.** El cuatro de abril, el Tribunal local resolvió dicho juicio, en el sentido de revocar el acuerdo de la Comisión de Quejas del Instituto local, por el cual desechó las quejas presentadas contra la promovente por actos susceptibles de constituir actos anticipados de campaña, promoción personalizada, y uso indebido de recursos públicos, así como *culpa in vigilando* [deber de cuidado] del PAN.

## III. Juicio federal

**1. Demanda.** El ocho de abril, la parte actora presentó juicio electoral ante el Tribunal local contra la resolución impugnada.

**2. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala, el doce de abril, se formó el expediente SCM-JE-29/2024, que

fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

**3. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente asunto, puesto que se trata de una persona que acude por propio derecho, ostentándose como candidata a alcaldesa de Álvaro Obregón por la coalición “Va por la Ciudad de México”, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local en el juicio TECDMX-JEL-060/2024, en que revocó el acuerdo de la Comisión de Quejas del Instituto local, por el cual desechó las quejas presentadas en su contra por actos susceptibles de constituir actos anticipados de campaña, promoción personalizada, y uso indebido de recursos públicos, así como *culpa in vigilando* [deber de cuidado] del PAN, supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción X y 176 fracción XIV.

**Lineamientos generales** para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del INE, que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

### **SEGUNDA. Requisitos de procedencia.**

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 numeral 1, 9 numeral 1 y 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente<sup>3</sup>:

**2.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, en ella se hizo constar el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, se precisó la resolución impugnada, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causan afectación.

**2.2. Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, pues la resolución impugnada fue emitida el día cuatro de abril del año en curso, y la demanda fue presentada el ocho de abril siguiente, por lo que es evidente su oportunidad, pues se presentó dentro del plazo de cuatro días<sup>4</sup> previsto en la Ley de Medios.

**2.3. Legitimación e interés jurídico.** Están acreditados, pues los agravios de la parte actora están encaminados a controvertir la resolución emitida por el Tribunal local en el juicio TECDMX-

---

<sup>3</sup> Ello pues conforme a los Lineamientos ya referidos, los juicios electorales se tramitan y resuelven acorde a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Ello porque el asunto está relacionado con el proceso electoral de renovación de alcaldías de la Ciudad de México, de modo de que en términos de los artículos 7.I y 8.I, de la Ley de Medios, todos los días y horas son hábiles.

JEL-060/2024, en que revocó el acuerdo de la Comisión de Quejas del Instituto local, por el cual desechó las quejas presentadas en su contra por actos susceptibles de constituir actos anticipados de campaña, promoción personalizada, y uso indebido de recursos públicos, así como *culpa in vigilando* [deber de cuidado] del PAN, que considera le genera una lesión directa a su esfera jurídica, siendo el presente medio la vía apta para que, de asistirle razón, le sean restituidos los derechos cuya violación aduce.

**2.4. Definitividad.** Queda satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

### **TERCERA. Planteamiento del caso.**

#### **3.1 Contexto.**

A continuación, se hará una breve referencia a los hechos que dieron origen al presente asunto y que se estiman relevantes para su resolución.

#### **3.2 Denuncia.**

Los días nueve y diecinueve de febrero, Aarón Lehi Hernández Bibiano, presentó tres escritos de denuncia ante el Instituto local contra la aquí promovente, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso de recursos públicos y *culpa in vigilando* [deber de cuidado] del PAN, hechos que hizo consistir en:

- La publicación de videos en la red social *Facebook*, en los que la actora comunicó su registro como precandidata del PAN al cargo de Alcaldesa de Álvaro Obregón (dos de



febrero); otros intitulados “¿Cómo ven este #mexicomagico? Por esto implementamos el operativo Liberamos tu Calle”; “#MexicoMagico Vecinos no se agandallen las banquetas, son espacios para todas y todos”; #MéxicoMágico presenta: “La Mueblería”, por su puesto ya retiramos de la vía pública” (sic) (dos, cuatro y ocho de febrero, respectivamente); y

- Publicación de un vídeo en la red social *Instagram*, titulado *#MéxicoMágico presenta: “La Mueblería”, por su puesto ya retiramos de la vía pública” (sic)* (nueve de febrero).

Hizo constar también, que la intención de la aquí actora para reelegirse como alcaldesa en dos mil veinticuatro trascendió en la publicación de artículos por distintos medios noticiosos; y solicitó la emisión de medidas de tutela preventiva a fin de retirar dichas publicaciones y prohibir tales conductas.

### **3.3 Acuerdo de desechamiento.**

Con motivo de la presentación de los escritos de denuncia el Instituto local integró los expedientes de queja IECMQNA/066/2024, IECMQNA/101/2024 e IECMQNA/102/2024, en los que, previa acumulación, el quince de marzo la Comisión de Quejas acordó su desechamiento, bajo los siguientes argumentos:

- **Publicaciones en redes sociales**

De inicio, consideró que del análisis preliminar de los hechos, en relación con la conducta denunciada, los elementos de prueba aportados y las diligencias que llevó a cabo, no era posible advertir, aun indiciariamente, la existencia de una conducta contraria a la norma electoral.

Reflexionó que las expresiones que fueron objeto de verificación, dan cuenta del ejercicio de un derecho, como lo es informar sobre el registro de una candidatura (de manera específica, breve e ilustrativa a través de un vídeo), así como informar respecto de la implementación de un programa de la alcaldía, a saber, “liberamos tu calle”.

De las cuales no era posible observar actos de proselitismo, la manifestación de propuestas de campaña, referencia a logros personales como servidora pública -de la ahora actora-, o el llamamiento al voto para contender por un cargo de elección popular.

Señaló que de acuerdo con el artículo 4 inciso c fracción I del Ley Electoral local, no se reputan actos anticipados de campaña las actividades ejecutadas por las personas titulares de puestos de elección popular que contiendan por la relación o de quienes colaboren con ellas y sean remunerados con recursos públicos, siempre que no se emitan expresiones proselitistas, propuestas de precampaña o llamado al voto a favor o en contra de una candidatura o partido, o solicitudes de apoyo para la contienda electoral.

Así, sostuvo que de la valoración del material probatorio aportado, no se acredita ninguno de los actos denunciados, ni puede presumirse una vulneración a la prohibición constitucional entendida como el impedimento a la utilización de recursos públicos para fines distintos, o que las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para hacer promoción de sí o de terceras personas, con lo cual pueda afectarse la contienda electoral.





Indicó que el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental, es el contenido del mensaje.

Reseñó que ha sido criterio de la Sala Superior, que no resulta válido iniciar un procedimiento si no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien que estos transgreden las normas electorales.

En línea con lo expuesto, resaltó que tampoco hay evidencia que permita afirmar de manera indiciaria que la Alcaldía, como ente público, participara en las presuntas infracciones.

- **Publicación de artículos noticiosos**

Sobre este punto, la Comisión de Quejas sostuvo que por sí mismos los artículos no configuran un elemento de convicción fiable respecto de los hechos que reportan, ya que pueden consistir en apreciaciones subjetivas de quienes las suscriben, en ejercicio de la libertad de expresión y de prensa.

Destacó que su contenido alude a cuestiones de interés general y de corte informativo, donde se hace alusión a la aquí actora y a una encuesta en que presuntamente se le tilda de favorita para reelegirse en el cargo, sin que resalte algún indicio de infracción a la norma electoral, sobre todo porque ese tipo de publicaciones gozan de presunción de

licitud al ser artículos noticiosos en términos de la jurisprudencia 15/2018 de la Sala Superior<sup>5</sup>.

- ***Culpa in vigilando* [deber de cuidado] atribuida al PAN**  
En este apartado la Comisión de Quejas refirió que los hechos atribuidos a la ahora promovente ocurrieron en su carácter de servidora pública, de suerte que con base en la jurisprudencia 19/2015<sup>6</sup> de la Sala Superior y lo resuelto en el SUP-RAP-122/2014 de su índice, debía desestimarse la actualización de esta figura.

En el entendido que las personas que están en el ejercicio de un cargo no pueden ser objeto de cuidado de los partidos políticos y, por consecuencia, estos no podrían ser sujetos de responsabilidad por el actuar de aquellas con independencia de su militancia en el instituto político en cuestión; y porque la imputación de los hechos no se realizó al PAN de manera directa.

Con todo, concluyó que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, de las constancias y pruebas que obran en el expediente de queja no era factible determinar la existencia de los actos denunciados, por lo que estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 25 fracción IV inciso a) del Reglamento, por lo que decretó el desechamiento de las denuncias.

### 3.4 Cadena impugnativa local

---

<sup>5</sup> De rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**

<sup>6</sup> De rubro: **CULPA IN VIGILANDO LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.



Contra esa determinación, el veinte de marzo, la persona denunciante promovió juicio electoral al estimar que, con su emisión, la Comisión de Quejas contravino los principios de exhaustividad, así como el de fundamentación y motivación.

Ello, refirió, porque dicha comisión se ciñó al análisis de enlaces electrónicos de artículos noticiosos, sin estudiar el contenido de las publicaciones realizadas a través de redes sociales; no se acreditó la existencia del programa “Liberemos tu Calle”, fecha de lanzamiento ni alcance; y tampoco hubo pronunciamiento sobre si la ahora actora tuvo una sobreexposición injustificada en redes sociales.

En ese sentido, consideró que tampoco se justificó que en el caso no se acreditaron los elementos personal, subjetivo y temporal.

Insistió en que el contenido de las publicaciones que ofreció como prueba da cuenta de una flagrante violación a la norma electoral, pues considera, reflejan actos anticipados de campaña y el destino de recursos públicos.

### **3.5 Síntesis de la resolución impugnada**

El cuatro de abril, el Tribunal local emitió la resolución impugnada en la que, consideró fundados los agravios hechos valer por el ahí actor y revocó el acuerdo controvertido ante su jurisdicción, para lo cual sostuvo esencialmente lo siguiente.

Comenzó por identificar los agravios, afirmando que, de ser el caso, supliría su deficiencia a fin de desprender el perjuicio que le causaba el acto reclamado al ahí actor, en ese sentido advirtió que su pretensión era que se revocara el acuerdo de la Comisión de Quejas.

Al respecto, sostuvo que la determinación emitida por dicha comisión devino carente de exhaustividad y que no fue debidamente fundada y motivada, en tanto que no se dieron las razones jurídicas suficientes para evitar iniciar el procedimiento sancionador.

Ello, porque a juicio del Tribunal responsable dicha comisión no valoró de manera adecuada el material probatorio ofrecido por la parte denunciante, particularmente, en lo que respecta los videos difundidos en redes sociales, así como los enlaces electrónicos de periódicos.

Agregó que en el acuerdo impugnado si bien se tuvo por acreditada la publicación y difusión de los videos cargados en las plataformas *Instagram* y *Facebook*, no se justificó de manera expresa en qué radicó la insuficiencia probatoria para sostener que la Alcaldía Álvaro Obregón participó en las infracciones aducidas, ni porqué los medios de prueba eran ineficaces para acreditar la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, o la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad.

En se sentido, precisó que, en realidad, la ausencia de pruebas se vincula con la imposibilidad de acreditar las conductas presuntamente constitutivas de una infracción electoral, y no con el análisis del hecho denunciado, pues para afirmar que hay insuficiencia probatoria es forzoso el estudio de los videos y publicaciones, lo que corresponde al análisis de fondo de la cuestión planteada.

De manera que si en el caso la Comisión de Quejas reconoció la existencia de las publicaciones materia de denuncia, no se



trató de un análisis preliminar, sino que, más bien, consistió en un pronunciamiento de fondo, al fijar que no hubo posicionamiento electoral, llamado al voto, que la alcaldesa no buscó beneficio personal, ni hubo intervención de la citada alcaldía.

Y apoyó esta consideración en lo resuelto en el expediente SCM-JE-54/2023, del índice de esta Sala Regional, conforme al cual, a juicio del Tribunal responsable basta la existencia de elementos mínimos que generen indicio de la infracción denunciada para iniciar la investigación respectiva.

Por otra parte, indicó que la Comisión de Quejas no tomó en cuenta que el ofrecimiento de los enlaces web de notas periodísticas, no fue tildar esas publicaciones de ilegales, sino evidenciar la intención de la hoy actora de contender por un cargo elección popular y, bajo ese panorama, analizar los hechos objeto de la denuncia.

Sobre el punto, explicó que fue incorrecta la apreciación de la citada comisión, relativa a que esos artículos noticiosos -que señala fueron a su vez compartidos en redes sociales- solo daban cuenta del ejercicio periodístico y de la intención de reelección de la hoy promovente, pues el fin del ofrecimiento de tales elementos era robustecer el hecho denunciado, y no sostener la presunta infracción a partir de su contenido.

Bajo ese contexto, en concepto del Tribunal local sí existen elementos indiciarios para presumir que se cometió la infracción atribuida a la alcaldesa, mientras que el análisis sobre su legalidad corresponde a un estudio de fondo.

### **3.6 Síntesis de agravios**

En su demanda, la parte actora hace valer que la resolución emitida por el Tribunal responsable carece de una adecuada justificación, al estimar que se suplió en exceso la deficiencia de los conceptos de agravio esgrimidos por el denunciante en la instancia local, a tal grado que terminó por construirlos sin existir principio de afectación.

Precisa que si bien se motivó la suplencia de la queja a partir de la jurisprudencia 015/2022, en contraposición debió observarse el contenido de la tesis TEDF4EL 041/2010<sup>7</sup>, emitida por el Tribunal local, conforme a la cual, según refiere la actora, la facultad de suplir la deficiencia de los argumentos no implica producir el agravio ante su ausencia total.

Explica que si los agravios son claros, pero no resultan suficientes para revocar un acto, no corresponde a la autoridad sustituir a la parte en cuestión y buscar la deficiencia del acto impugnado.

En esa línea, propone por un lado, que la inconformidad aducida por el denunciante en sede local fue en el sentido de que se revocara el acuerdo ahí impugnado por falta de exhaustividad bajo el argumento de que no se explicó por qué se consideró que los enlaces digitales no vulneraron las reglas electorales.

Y, de otro, que el citado acuerdo no se motivó adecuadamente, toda vez que no se acreditó la existencia de un programa social, ni porqué en el caso no hubo sobreexposición injustificada en redes, o del porqué no se actualizaron los elementos personal,

---

<sup>7</sup> De rubro: **SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU EJERCICIO NO IMPLICA FORMULARLOS EN SUSTITUCIÓN DEL QUEJOSO.** Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 199-2021, Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Página 182.



subjetivo y temporal; así como una indebida valoración probatoria.

De lo que en modo alguno podía desprenderse que lo incorrecto del desechamiento descansara en que ello correspondía a un análisis de fondo, o que la Comisión de Quejas se excediera en la facultad de analizar el material probatorio que obraba en el expediente para fijar un posicionamiento definitivo sobre la procedencia del asunto.

Sino que los motivos de disenso del denunciante se enderezaron contra declaratoria de la comisión relativa a que no había indicios de actos anticipados o posicionamiento indebido al no existir llamado al voto, propuestas de campaña, proselitismo, o propaganda personalizada en lo que al contenido de los videos denunciados se refiere.

Así como que tampoco hubo elementos para corroborar la lesión a la norma electoral, al señalar la Comisión de Quejas que los artículos noticiosos gozan de presunción de licitud al estar relacionadas con el ejercicio periodístico.

Añade que al establecer la causa de pedir, el Tribunal local expresó que la problemática se centraba en que no se analizaron de manera completa los medios de prueba.

En otra parte de sus agravios, aduce violaciones a los principios de certeza, seguridad jurídica, legalidad y debido proceso, contenidos en los artículos 15, 16 y 17 de la Constitución, insistiendo en que el actuar de la autoridad responsable no fue debidamente fundado y motivado.

Señala que no se tomó en consideración la jurisprudencia de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**<sup>8</sup>, la que, refiere, establece pautas mínimas para verificar la existencia de condiciones para el inicio de un procedimiento jurídicamente viable; y que en el procedimiento especial sancionador, es dable practicar un análisis preliminar de los hechos denunciados para poder determinar si se actualiza su improcedencia, en el entendido que los hechos no configuran una violación a la norma electoral.

Criterio bajo el cual, en su concepto, se busca que el examen inicial de los hechos denunciados permita, a partir de su narración, constatar si se advierte de manera, clara, manifiesta, notoria e indudable que el desarrollo fáctico no vulnera la ley; ello, porque el trámite del procedimiento debe perseguir un fin práctico, a saber, que la persona denunciante pueda obtener su pretensión.

Asimismo, expone que la Sala Superior ha sostenido que no es válido someter a un procedimiento a una persona, si desde el principio no hay evidencia que permita inferir la posible existencia del hecho denunciado o bien, que este atenta contra las disposiciones electorales, ello en términos de la jurisprudencia 16/2011<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

<sup>9</sup> De rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32.





En ese contexto, reitera que dicha sala también ha fijado interpretación en el sentido de que cuando no se aportan pruebas suficientes o de ellas se aprecia clara y evidentemente que la materia de la denuncia no es apta para producir una violación a la ley electoral, carece de sustento el desarrollo de todas las etapas de un procedimiento si este no tendrá un efecto práctico.

Retoma que, de acuerdo con la jurisprudencia 62/2002<sup>10</sup> la facultad investigadora de la autoridad electoral no es ilimitada, sino que debe ajustarse a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, ya que aun cuando puede allegarse de elementos de convicción, ello no se traduce en que reemplace a quien presentó la denuncia.

Así, concluye que el Tribunal local, en inobservancia de los citados criterios jurisprudenciales, parte de la idea equivocada de que lo relevante para el inicio del procedimiento es la existencia del hecho denunciado y no si este es susceptible de constatar una infracción a la norma electoral.

### **3.7 Metodología de estudio**

Por cuestión de método se procederá al análisis por separado de los agravios y, dado que estos revisten distintos puntos en conflicto, su análisis será abordado por temáticas, en el orden que sigue:

- a) Exceso en la suplencia de la queja; y**
- b) Falta de fundamentación y motivación.**

---

<sup>10</sup> De rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 51 y 52.

Lo que en vista del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>11</sup>, no causa perjuicio alguno a la actora.

**3.8 Pretensión.** La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada a fin de que quede firme el acuerdo de la Comisión de Quejas que desechó los expedientes de queja instaurados en su contra.

**3.9 Causa de pedir.** Radica en que el Tribunal responsable suplió en exceso la deficiencia de los agravios del actor en el juicio local, así como en la inobservancia de la jurisprudencia de la Sala Superior al emitir su determinación; lo que a juicio de la aquí promovente vulnera los principios de certeza, seguridad jurídica, legalidad y debido proceso.

**3.10 Controversia.** El problema jurídico consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal responsable estimara que el pronunciamiento sobre la procedencia o no de los expedientes de queja formados con motivo de la denuncia de hechos presentada contra la parte actora, corresponde a un análisis de fondo y no preliminar como lo hizo la Comisión de Quejas.

#### **CUARTA. Estudio de fondo.**

Conforme a la metodología de estudio anunciada, se procede al examen de la inconformidad aducida por la actora.

##### **a) Exceso en la suplencia de la queja**

---

<sup>11</sup> Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, México, 2012, páginas 119-120.



Esta Sala Regional considera que este motivo de disenso es **infundado** de acuerdo con lo siguiente.

Aquí, la parte actora sostiene que el Tribunal responsable suplió de manera excesiva los conceptos de agravio aducidos por el actor y denunciante en la instancia local, al grado que los reemplazó por aquellos que estimó necesarios para revocar el acuerdo impugnado ante su jurisdicción.

Al respecto, conviene precisar cuál fue en efecto la controversia planteada por el promovente en sede local, misma que esencialmente consistió en:

- Que la determinación de la Comisión de Quejas no fue exhaustiva y careció de una adecuada fundamentación y motivación; i) porque solo se analizaron las publicaciones de artículos periodísticos y no aquellas cargadas en redes sociales; ii) no se acreditó la existencia del programa “Liberemos tu Calle”; iii) no se verificó si la persona denunciada tuvo una sobreexposición en redes sociales, y; iv) no se justificó que no se actualizaron los elementos personal, subjetivo y temporal.

Sobre estas cuestiones, el Tribunal responsable razonó que, tal como se hizo valer, el acuerdo analizado no fue exhaustivo ni debidamente fundado y motivado, al considerar que la Comisión de Quejas no expresó cuál fue la justificación para no iniciar el procedimiento sancionador.

Esto, principalmente porque estimó, de un lado, que llevó a cabo una incorrecta valoración probatoria y, de otro, que precisamente el pronunciamiento sobre el alcance o suficiencia de los medios de convicción que obran en el expediente de queja

corresponde a un pronunciamiento de fondo, y no a un examen preliminar de los hechos y evidencia aportadas.

Ahora bien, la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte ha distinguido en lo que a la figura de la suplencia de la queja respecta, que pueden darse casos en los que a) se corrija la expresión de un agravio deficiente; b) se supla totalmente la formulación del agravio; y c) la suplencia del error, ante la cita errónea de artículos o dispositivos normativos.

En ese sentido, ha fijado que la suplencia de la queja se entiende referida a los conceptos de violación y agravios en torno al fondo del asunto<sup>12</sup>, y que a la luz de su aplicación es posible examinar cuestiones no propuestas por quien acude a juicio, siempre que ello le reporte un beneficio<sup>13</sup>.

Asimismo, la Sala Superior en la jurisprudencia destacada 3/2000 de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>14</sup>, estableció que con independencia de la construcción argumentativa de los agravios o su ubicación en el medio de impugnación, lo relevante es que de ellos se desprenda la afectación resentida por la parte que lo promueve.

---

<sup>12</sup> Véase la jurisprudencia 1a./J. 35/2005 de rubro **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA**, publicada en el Tomo XXI, página 686 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

<sup>13</sup> Es orientadora la jurisprudencia 2a./J.26/2008 de rubro **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE**, publicada en el Tomo XXVII, página 242 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

<sup>14</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



Por su parte, en los artículos 28 fracción V y 89 de la Ley Electoral local se prevé que la suplencia de la queja opera ante la deficiencia u omisión en la expresión de agravios, sin que pueda ser total, pues en concepto del Poder Legislativo de la Ciudad de México, es necesario que se señale al menos en qué consiste la lesión que produce el acto o resolución impugnada.

En este contexto, no existe discusión en cuanto a la facultad que asiste a los órganos jurisdiccionales para que, al estudiar los agravios formulados en la demanda sometida a su consideración, verifiquen cuál es efectivamente la causa de pedir de quien acude a juicio, esto es, identificar cómo lesiona el acto su esfera derechos.

Así, a juicio de esta Sala Regional la suplencia de los agravios que realizó la autoridad responsable es acorde con la interpretación que en ese sentido ha sentado la Suprema Corte y la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al tiempo que es armónica con la limitante que contempla la ley procesal local.

En efecto, como se precisó arriba el accionante en el juicio local no incurrió en la omisión de formular sus motivos de queja, en cambio, fue claro en expresar que desde su óptica el acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión de quejas adolecía de falta de exhaustividad, como de una debida fundamentación y motivación, ello dirigido a cuestionar la valoración probatoria efectuada respecto de las publicaciones electrónicas que denunció.

Y fue a partir de dichos argumentos que la autoridad responsable consideró, como indicó el ahí actor, que la citada comisión no dio los argumentos necesarios para determinar que los medios de convicción que obraban en el expediente eran insuficientes

para acreditar la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, o la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad.

Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal local argumentó que la decisión definitiva sobre la procedencia de los expedientes de queja no era plausible de ser emitida con base en un análisis superficial o preliminar de los hechos y evidencias probatorias, sino que al haberse tenido por acreditada la existencia de la conducta denunciada, ello tornaba necesario un estudio minucioso del asunto y, en ese sentido, una resolución sobre el fondo de la controversia.

Circunstancia que, refleja sintonía con la inconformidad aducida por el actor en el juicio local que, si bien suplida en su deficiencia, guarda un nexo lógico con el planteamiento inicialmente hecho valer en su escrito de demanda y la lesión reclamada; de ahí lo **infundado**.

#### **b) Falta de fundamentación y motivación**

En este apartado, la promovente considera que la resolución impugnada carece de una justificación suficiente, porque, en su concepto, el Tribunal local no atendió la jurisprudencia de la Sala Superior relacionada con:

- El análisis que se debe llevar a cabo para determinar si la relación del hecho denunciado y las pruebas ofrecidas para demostrarlo son susceptibles de actualizar la improcedencia del expediente de queja, al ser manifiesto



que el acto en cuestión no produce una violación a la norma electoral<sup>15</sup>;

- Lo inapropiado de sujetar a una persona a un procedimiento en el que no existen datos que permitan suponer la existencia del hecho denunciado o que este es contrario a la legislación electoral<sup>16</sup>; y
- El hecho de que exista insuficiencia probatoria o su alcance no sea apto para acreditar indiciariamente que el acto denunciado tiene el potencial de generar una transgresión a las disposiciones electorales, vuelve innecesario el trámite del procedimiento y que, en esa perspectiva, la facultad investigadora de la autoridad electoral no es ilimitada, sino que debe ajustarse a ciertos principios<sup>17</sup>.

Sobre esa base, estima incorrecto que la autoridad responsable sostuviera el criterio de que la pertinencia del inicio del procedimiento descansara en la acreditación del hecho, sino que, más bien, reside en la probabilidad que lleva implícita para generar un resultado adverso a la norma electoral.

---

<sup>15</sup> Conforme a la jurisprudencia 45/2016 de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

<sup>16</sup> En términos de la jurisprudencia 16/2011 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

<sup>17</sup> Según lo establecido en la jurisprudencia 62/2002 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**, consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 51 y 52.

Argumentos que devienen **infundados**. Se explica.

En principio, conviene retomar lo resuelto por la Comisión de Quejas al emitir el acuerdo de desechamiento de los expedientes de denuncia. Esencialmente, dicha autoridad realizó un análisis preliminar de los hechos, pruebas y constancias del expediente, ante lo cual, razonó que no había indicios suficientes para acreditar de forma indiciaria la existencia de una conducta que fuera contraria a las disposiciones electorales.

Ya que si bien era cierta la publicación de los videos denunciados, consideró que su contenido daba cuenta del ejercicio del derecho de la parte denunciada a informar el registro de su candidatura y sobre la implementación de un programa social, precisando que no se desprendía un llamado al voto o actos de proselitismo, lo que reforzó con referencias a pronunciamientos emitidos por la Sala Superior.

De otro lado, por lo que hace a la publicación de artículos periodísticos, solo era posible distinguir alusiones informativas de interés general, cuyas opiniones eran capaces de revelar aspectos subjetivos de quienes las suscribieron en ejercicio de la libertad de expresión prensa, aunado a que gozan de presunción de licitud, de suerte que no eran datos fiables para apoyar su decisión.

Y en cuanto a la denuncia por *culpa in vigilando* [deber de cuidado] atribuida al PAN, que ello debía desestimarse en la jurisprudencia 19/2015 de la Sala Superior de rubro **CULPA IN VIGILANDO LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS**





**MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**<sup>18</sup>, y lo resuelto en el SUP-RAP-122/2014 de su índice, sobre la base de que si la persona denunciada se encuentra en el desempeño del cargo sus actos no pueden estar al cuidado de los partidos políticos, ni estos objeto de responsabilidad.

Al respecto, como se adelantó -al analizar el concepto de agravio anterior- el hecho determinante para que el Tribunal local revocara el acuerdo de desechamiento de la Comisión de Quejas, radicó en que esta se limitó a efectuar un análisis preliminar del acto denunciado y de las pruebas ofrecidas para su acreditación.

Pues desde su óptica, fue contradictorio que la referida comisión reconociera la existencia del hecho denunciado a partir de los videos publicados en redes sociales y notas periodísticas almacenadas en medios electrónicos -cuyo contenido fue certificado por la Oficialía Electoral del Instituto local-, pero terminara por resolver que en la especie no era factible presumir la existencia del hecho, ni que este vulnerara la normativa electoral.

Cuestión que le permitió concluir que el acuerdo analizado no cumplió con un estándar de exhaustividad y justificación suficiente para soportar la improcedencia de las denuncias, ya que sí había indicios que hacían probable la exteriorización de la conducta infractora atribuida a la ahora parte actora, medida en la cual, la denuncia merecía un pronunciamiento de fondo.

---

<sup>18</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

Ahora, el agravio en análisis parte de la base de que si el Tribunal local hubiera observado la línea interpretativa de la Sala Superior vinculada con la forma de emprender el análisis de los procedimientos sancionadores electorales, habría llegado a una solución distinta.

Para dilucidar esta consideración, es orientador el criterio sentado en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro **TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO**<sup>19</sup>, de la que se advierte que corresponde a los tribunales judiciales pronunciarse sobre la aplicabilidad de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas por las partes en sus demandas.

La parte actora al desarrollar su segundo concepto de agravio, citó, respectivamente, las tesis de jurisprudencia 16/2011, 62/2002 y 45/2016 de la Sala Superior -ya citadas-.

En ese orden la jurisprudencia 16/2011, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, establece en síntesis, que las denuncias deben sustentarse en hechos claros, donde se expresen las

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 2a./J.130/2008, publicada en el Tomo XXVIII, página 262 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, y se destaca la necesidad de aportar un mínimo de medios de prueba para que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de definir si debe dar inicio a su facultad investigadora, esto es, que se tenga un respaldo legal suficiente para ejercer su función punitiva.

Por su parte, la jurisprudencia 62/2002, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**, puntualiza que, a fin de evitar que la autoridad administrativa electoral utilice en exceso sus facultades discrecionales con motivo de su función fiscalizadora, debe ceñir sus diligencias de investigación a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En lo que toca a los criterios reseñados, este órgano jurisdiccional estima que su contenido, aun de haber sido aplicado de manera analógica por el Tribunal responsable, no le reportaría ningún beneficio a la pretensión de la parte actora de que se revoque el acto que por esta vía impugna, pues estos se dirigen a establecer ciertas pautas que deben observar las autoridades administrativas electorales a nivel federal y local.

Es decir, lineamientos instrumentales para la adecuada integración y trámite de los expedientes de queja, como lo es la descripción clara de los hechos, las circunstancias en que tuvieron lugar o la importancia de ofrecer elementos de prueba para acreditar el hecho; así como los criterios que debe seguir el órgano encargado de su sustanciación al realizar requerimientos para allegarse de material probatorio para justificar su determinación.

Lo anterior, porque como lo afirmó el Tribunal local y se advierte de las constancias que integran el expediente en que se actúa, la parte denunciante expresó los hechos<sup>20</sup> que estimó contrarios a la ley electoral, de los que se desprenden a su vez las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, al tratarse de videos publicados en redes sociales y artículos noticiosos divulgados en medios electrónicos, y configuran de igual forma el medio de prueba para demostrar, de ser el caso, su ilegalidad.

Además, se estima que la diligencia de certificación ordenada por la Comisión de Quejas a la Oficialía Electoral del Instituto local, respecto del contenido de los videos y publicaciones periodísticas de referencia, fue congruente con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, pues tuvo la finalidad de que verificara la información comprendida en ellos, de conformidad con el artículo 69 del Reglamento<sup>21</sup>.

Atinente a la jurisprudencia 45/2016<sup>22</sup> de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN**

---

<sup>20</sup> A saber, la presunta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso de recursos públicos y *culpa in vigilando* [deber de cuidado] del PAN

<sup>21</sup> **Artículo 69.** La Dirección Ejecutiva podrá allegarse de aquellos elementos que considere necesarios e idóneos para corroborar los hechos denunciados.

Para tal efecto, podrá solicitar mediante oficio a las autoridades que corresponda, órganos del Instituto y a las personas físicas y jurídicas, la información que requiera para verificar la veracidad de los hechos denunciados, otorgándoles para ello un plazo de cuarenta y ocho horas.

Asimismo, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto la realización de las actuaciones necesarias. Además, podrá solicitar la colaboración de la Oficialía Electoral para realizar diligencias y actuaciones para la investigación de los procedimientos.

Los requerimientos se harán hasta por dos ocasiones, con el apercibimiento a la persona destinataria que, en caso de no cumplimentarse se impondrán los medios de apremio conducentes.

<sup>22</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.



**MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**, en ella se fijó que la autoridad administrativa electoral, para estar en aptitud de determinar la actualización de una causal de improcedencia, debe partir de un análisis superficial de los hechos denunciados, en conexión con lo alegado por la persona denunciante y el contenido de las constancias que obran en el expediente para verificar si es notorio e indudable que, en su conjunto, no suponen perjuicio a la ley electoral.

Atento a su contenido, es relevante para este órgano colegiado que en los precedentes<sup>23</sup> emitidos para integrar este criterio, la Sala Superior analizó una problemática similar a la que aquí se estudia, consistente en que la autoridad administrativa electoral desechó expedientes de queja, al estimar que -de su análisis preliminar- los hechos ahí denunciados no implicaron violaciones a la norma electoral.

Al respecto, la Sala Superior consideró que **fue indebido el desechamiento de la queja pues en los hechos se tuvo por acreditado el acto denunciado**, esto es, precisamente el hecho que la parte denunciante tilda de contrario a la ley electoral.

De suerte que **ante la posibilidad de producir una violación, lo procedente era que el órgano competente admitiera y diera trámite al escrito de queja, a fin de determinar, ulteriormente, si existió o no vulneración a la normativa electoral con el acto objeto de denuncia.**

En ese sentido, si bien se considera que al caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia en comentario, distinto a lo sostenido por la parte actora, su contenido tampoco es apto para robustecer

---

<sup>23</sup> Relacionados con las sentencias SUP-REP-559/2015, SUP-REP-568/2015 y SUP-REP-61/2016.

su pretensión. Por el contrario, el criterio que de ella se desprende confirma lo acertado del Tribunal local de revocar el desechamiento acordado por la Comisión de Quejas; como a continuación se desarrolla.

Es así, pues debe entenderse que la facultad de análisis previo de los elementos con los que cuenta la denuncia no debe ser indiscriminada y **es de orientarse principalmente al discernimiento de la actualización de alguna causa de improcedencia** que sea de constatarse de manera **notoria y manifiesta** la inviabilidad de la acreditación de una violación a la normativa electoral; lo que en la especie no ocurrió.

En esa línea, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que para concluir anticipadamente la tramitación del procedimiento de una queja los motivos deberían de apreciarse **patentes, evidentes e inobjetables**.

Al respecto, son orientadores los criterios contenidos en la jurisprudencia 2a./J. 10/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro **SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE**<sup>24</sup> y la jurisprudencia P./J. 9/98 emitida por el pleno de la misma Suprema Corte, cuyo rubro es **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE**<sup>25</sup>, y de la tesis aislada I.6o.A.8 K, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, CAUSALES DE. DEBEN**

---

<sup>24</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, marzo de 2003 (dos mil tres), página 386.

<sup>25</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), página 898.



**ESTAR PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO ESTABLECERSE A TRAVÉS DE PRESUNCIONES<sup>26</sup>.**

Pues dichas causales, como se ha visto, se encuentran relacionadas con la ausencia de los elementos que permitan constatar la materia de controversia, haciendo inviable su resolución; de ahí que en términos del artículo 17 de la Constitución, sea dable desprender que **ante cualquier duda sobre la aplicación de dichas causales debe privilegiarse el trámite y admisión de la queja** y no justificar su falta de continuidad en cuestiones de las que no pueda tenerse plena certeza y que, en consecuencia, **deban ser materia de un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.**

Sobre esto último, como ya se ha precisado la Sala Superior ha sostenido que la autoridad investigadora estaría facultada para no tramitar una denuncia cuando justifique que, del análisis preliminar de los hechos denunciados, se advierta **en forma evidente**, que no serían de constituir una infracción.

Sin embargo, ello no autoriza a la autoridad administrativa a dejar de tramitar la queja **cuando se requiera hacer ejercicios de ponderación** de los elementos jurídicos que rodean las conductas denunciadas<sup>27</sup>.

En ese sentido, para la tramitación de la queja basta con la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen viabilidad de analizarse como una infracción a la normatividad electoral.

---

<sup>26</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, junio de 2004 (dos mil cuatro), página 1444.

<sup>27</sup> Consideraciones similares sostuvo la Sala Superior al resolver el asunto SUP-REP-47/2023.

Resulta ilustrativa la jurisprudencia 20/2009 de la Sala Superior de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**<sup>28</sup>.

Con lo hasta aquí expuesto, tal como se ha precisado en el cuerpo de esta determinación y es compartido por esta Sala Regional, si el hecho denunciado queda demostrado para la autoridad administrativa electoral y existen elementos probatorios para presumir una violación a la ley de la materia, debe dar inicio al procedimiento correspondiente.

De este modo, si en el caso abordado quedó comprobado el hecho, esto es, la difusión de los videos divulgados en redes sociales, así como la publicación de artículos noticiosos, los cuales guardan vinculación directa con actos atribuidos a la aquí actora, debió emprenderse un análisis de fondo para determinar si ello era constitutivo o no de una infracción.

En esa medida, se estima que las quejas no debieron ser consideradas improcedentes, porque de conformidad con el artículo 25 fracción IV inciso a) del Reglamento, una queja o denuncia será desechada de plano, entre otros casos, cuando los elementos probatorios no generen indicio que permita presumir la existencia del hecho materia de la denuncia.

Lo que no ocurrió en el caso concreto, en tanto que el Instituto local, a través de la comisión respectiva, llevó a cabo diversos ejercicios **ponderativos** sobre el material probatorio existente,

---

<sup>28</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.





normativa aplicable, jurisprudencia y precedentes que en ese sentido ha emitido la Sala Superior; en contraste con los hechos y la conducta presuntamente infractora.

A similar conclusión arribó este órgano colegiado al resolver el juicio electoral SCM-JE-54/2023.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** por **correo electrónico** a la parte actora y a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

**Devuélvase** los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.